INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo entre la Republica de Chile y el Reino de España, sobre Reconocimiento Reciproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.
BOLETÍN Nº 3.838-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 07 de abril de 2005.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de abril de 2005, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistió el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Ley Nº 18.290, ley de tránsito.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que por medio de este Acuerdo, se permite expresamente a los nacionales de cada Estado que posean licencias expedidas por una de las Partes, conducir temporalmente en el territorio del otro, bastando que se cumpla con la edad mínima exigida por el Estado de visita y que se conduzcan vehículos de las categorías para las cuales su permiso o licencia ha sido otorgada.

Agrega que con ello se prescinde de la exigibilidad de contar con una licencia internacional de conducir otorgada en conformidad a la Convención de Circulación por Carretera, acordada en Ginebra en 1949, e incorporada a nuestra legislación mediante la dictación del decreto supremo del Ministerio de Relaciones Nº 485 de 1960, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1960.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la finalidad principal de este Acuerdo radica en permitir que los nacionales de cada Parte Contratante, puedan homologar en el lugar de residencia los permisos o licencias de conducir expedidos por cada una de las Partes contratantes, a fin de obtener su permiso o licencia de conducción directamente de dicho Estado.

Para los efectos de la indicada homologación se contempla, en el Anexo, una tabla de equivalencias entre las clases de permisos chilenos y españoles, sin tener que realizar las pruebas técnicas y prácticas exigidas para su obtención. Se prescinde, entonces, de la repetición de exámenes teóricos y prácticos, teniendo como presupuesto el reconocimiento de la idoneidad desde el punto de vista de su control por el organismo competente de cada Parte.

No obstante, en forma excepcional, los conductores chilenos, titulares de una licencia de conducción chilena, que soliciten su canje por los equivalentes españoles de las clases C1, C1+E, C,

C+E, D1 y D deberán realizar una prueba de circulación en vías abiertas de tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

Tales excepciones se han contemplado considerando las diferentes tecnologías que se utilizan para ese tipo de vehículos en España y la incidencia que ello tiene en la seguridad, considerando la envergadura de los vehículos, dando cuenta de la relevancia que trae implícita el transporte de pasajeros.

En este contexto y teniendo presente que la homologación requiere un análisis documental, el Convenio consigna una medida que evitará la duplicidad en el otorgamiento de las licencias, facultando a las autoridades que recepcionen permisos o licencias para retirarlas y posteriormente devolverlas a las autoridades competentes del otro país, por intermedio de las representaciones diplomáticas.

Como una forma de limitar la aplicación del Convenio únicamente a las Partes Contratantes, se excluye en forma expresa la posibilidad de homologar permisos o licencias que se hayan otorgado en uno de los Estados Partes, pero que sean el resultado del canje con un tercer Estado.

Asimismo, tan pronto se haya procedido a la homologación, será necesario que su titular se ajuste a la normativa del país que la hubiese otorgado la licencia, para los efectos de la renovación o control. Lo mismo se aplica también a las formalidades administrativas o impositivas que imponga cada uno de los Estados para proceder a aplicar la equivalencia.

El Acuerdo considera pertinente incorporar los mecanismos de consulta apropiados, a fin de corroborar la autenticidad de los permisos o licencias en el caso de existir dudas, para cuyo efecto se ha contemplado además el intercambio de modelos de los respectivos permisos y licencias de conducción.

3.- Instrumento Internacional.- El proyecto de acuerdo fue adoptado por un intercambio de Notas Diplomáticas y es del siguiente tenor:

“Teniendo en cuenta que en ambos países las normas y señales que regulan la circulación por carretera, se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, y que tanto las clases de permisos y licencias de conducción, como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan para su obtención en ambos Estados, son homologables en lo esencial, tiene el honor de proponer, en nombre del Gobierno de Chile, la

celebración de un acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos:

1. La República de Chile y el Reino de España, en adelante "las Partes", reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los Estados a quienes tuvieran su residencia legal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor, y de conformidad, con el Anexo del presente Acuerdo.

2. El titular de un permiso o licencia de conducción válidos y en vigor expedidos por una de las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de éste los vehículos de motor de las categorías para las cuales su permiso o licencia, según su Clase, sean válidos, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

3. Pasado el período indicado en el párrafo anterior, el titular de un permiso o licencia de conducción expedido por uno de los Estados, que establezca su residencia legal en el otro Estado, de acuerdo con las normas internas de éste, podrá obtener su permiso o licencia de conducción equivalente a los del Estado donde ha fijado su residencia, de conformidad a la tabla de equivalencia entre las clases de permisos chilenos y españoles, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. Se podrán canjear todos los permisos de los actuales residentes hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Para los expedidos con posterioridad a dicha entrada en vigor será requisito indispensable, para acceder al canje, que los permisos hayan sido expedidos en el Estado donde el solicitante tenga su residencia legal.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de una licencia de conducción chilena, que soliciten su canje por los equivalentes permisos españoles de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1 y D deberán realizar una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

5. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia, el Estado en donde se solicita la licencia o permiso de conducción equivalente podrá requerir al Estado emisor del documento la comprobación de autenticidad del permiso o licencia de conducción que resultaren dudosos.

6. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para la obtención del permiso o licencia de

conducción, tales como rellenar un impreso de solicitud, presentar un certificado médico, certificado de inexistencia de antecedentes penales o administrativos o el pago de la tasa correspondiente.

7. Obtenido el permiso de conducción del Estado de residencia, su titular se deberá ajustar a la normativa de dicho país al efectuar la renovación o control del respectivo permiso de conducción.

8. El permiso o licencia del Estado emisor será devuelto a la autoridad que lo expidió de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.

9. Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos y licencias de conducción.

10. El presente Acuerdo no se aplicará a los permisos o licencias de conducir expedidos en uno y otro Estado, derivados del canje de otro permiso o licencia de conducir obtenido en un tercer Estado.

11. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa días después de haberse efectuado dicha notificación.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, agradeció la presencia del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

El señor Troncoso explicó que, por el proyecto en comento, ambos Estados se reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales.

Señaló que ello será posible sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. Agregó que el presente Convenio beneficiará a la comunidad de chilenos residentes en Madrid.

La Comisión acogió con especial beneplácito este proyecto de acuerdo, en atención a las siguientes consideraciones:

1) Este proyecto y su ratificación son el fruto del trabajo interparlamentario conjunto chileno-español. En efecto, en septiembre

pasado el citado Grupo interparlamentario, a solicitud de nuestro Embajador en España, señor Enrique Krauss, acordó en su reunión de trabajo sostenida en Madrid comprometerse a aprobar este convenio.

En dicho encuentro estuvieron presentes el entonces Presidente de la Corporación, Honorable Senador señor Hernán Larraín, el actual Presidente, Honorable Senador señor Sergio Romero y los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés (Presidente del Grupo chileno español del Senado), Juan Antonio Coloma y Jaime Naranjo.

2) Este acuerdo es una sentida aspiración de los chilenos residentes en España, pues les permite acceder de una forma más expedita a la licencia de conducir española, lo cual les facilita su inserción en dicha nación. También favorece el desarrollo de los negocios, pues los ejecutivos de ambos países podrán arrendar y conducir vehículos sin restricción alguna.

3) Adicionalmente, también permite que se pueda conducir temporalmente, sin necesidad de recurrir a la licencia internacional de conducir.

4) No es necesario rendir las pruebas que exija cada legislación, basta el simple canje. Sólo se exigirán pruebas de conducción en el caso de los conductores de camiones y buses.

Por las razones antes expuestas la Comisión recomienda aprobar este Acuerdo.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Martínez, Muñoz y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo entre la Republica de Chile y el Reino de España, sobre Reconocimiento Reciproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.

(Boletín Nº 3.838-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permite a los nacionales de cada Estado que posean licencias expedidas por una de las Partes, conducir temporalmente en el territorio del otro, bastando que se cumpla con la edad mínima exigida por el Estado de visita y que se conduzcan vehículos de las categorías para las cuales su permiso o licencia ha sido otorgada.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único en el cual se propone la aprobación del Convenio.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado al Senado.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No hay.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de abril de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley Nº 18.290, ley de tránsito.

Valparaíso, 19 de abril de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario